

una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Mahahual, Quintana Roo, por el delito de robo de **EM1**, propiedad de **SC1** y, en consecuencia, se inició la **AP1**. También refirió que hasta la presente fecha, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común no ha realizado la investigación correspondiente, no obstante que se han aportado los elementos de prueba a efecto de integrar la averiguación previa y tampoco se ha emitido la determinación correspondiente (**evidencia 1**).

2. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, la comparecencia ante esta Comisión de **Q1**, quien ratificó su escrito de queja presentado ante este Organismo, en la misma fecha.

3. Con fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite de la queja por presuntos hechos que fueron calificados como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Prestación Indebida de Servicio Público**, de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de aquéllos que se pudieran acreditar durante la secuela de la investigación correspondiente, asignando para su trámite el número de expediente **VG/OPB/237/07/2016**.

4. Previa solicitud, con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, suscrito por **AR1**, mediante el cual rindió su informe, en el que señaló las actuaciones siguientes:

a. Con fecha diez de julio de dos mil trece, **Q1** interpuso una denuncia por el delito de Robo, Fraude, Administración Fraudulenta y/o lo que resulte, cometido en su agravio y en contra de **V1, V3, P1, P2 y P3**.

b. Asimismo, en fecha diez de julio de dos mil trece, se emitió oficio dirigido al Director de la Policía Ministerial para solicitar sea designado al agente Ministerial encargado de la investigación correspondiente.

c. En fecha diez de julio de dos mil trece, **SP1** remitió su informe de investigación, al que adjuntó el acta relacionada con la entrevista que realizó al ofendido, así como las entrevistas a los presuntos responsables.

d. De igual forma, señaló que obraba la entrevista realizada a **V4**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

e. Como última diligencia, la ampliación de declaración de **Q1**, de fecha **diez de enero de dos mil catorce**. Asimismo, refirió que la averiguación previa de referencia se encontraba en proceso de determinación (**evidencia 2**).

5. Mediante el acta circunstanciada de fecha **veintitrés de julio de dos mil dieciséis**, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada a **Q1**, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad; al respecto, el entrevistado manifestó que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Mahahual, Quintana Roo, no ha emitido la determinación correspondiente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia (**evidencia 3**).

6. Mediante el oficio número VG-I-0786/2016, notificado en **fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, emitido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, por conducto de **SP2**, se solicitó al Director General de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal de la misma Procuraduría, que remitiera copias certificadas de todas las constancias que obran dentro de la **AP1**.

7. Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, se recibió en esta Comisión el oficio sin número, signado por **AR1**, en el que manifestó que no era posible entregar copias certificadas de la **AP1**, ya que no cuenta con ningún expediente con ese número. Refirió que a nombre de **Q1**, existe una **AP1** iniciada por los delitos de Robo, Fraude y Administración Fraudulenta, pero la información contenida en dicha indagatoria se encuentra en resguardo. Aclaró, que el artículo 48 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, mencionó que este Organismo podrá solicitar informes de las carpetas de investigación y averiguaciones previas, pero no lo faculta para solicitar o tener acceso a las constancias que obran en la indagatoria correspondiente, por lo que negó la entrega de las copias certificadas de la averiguación previa antes citada (**evidencia 4**).

8. Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, se dictó el acuerdo de cierre de investigación y se reclasificaron los hechos violatorios de derechos humanos como **Dilación en la Procuración de Justicia**, dejando sin efecto la calificación realizada en el acuerdo por el que se admitió a trámite el presente expediente de queja, denotando de manera preliminar como **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Prestación Indebida del Servicio Público**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 manifestó ante este Organismo, que en el año dos mil trece, interpuso una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Mahahual, Quintana Roo, a su nombre y en representación de **V1, V2, V3 y V4**, radicándose la **AP1**, pero hasta la

presente fecha, no se ha emitido la determinación correspondiente, a pesar de que se han aportado los elementos de prueba requeridos para su integración.

En este sentido, **AR1**, en el informe que rindió ante esta Autoridad, confirmó que **Q1** y sus representados, interpusieron una denuncia por los delitos de Robo, Fraude, Administración Fraudulenta y/o lo que resulte, integrándose la **AP1**, siendo la última diligencia que se practicó en la misma, la de fecha **diez de enero de dos mil catorce**, denotando que desde el inicio de la indagatoria a la fecha han transcurrido tres años aproximadamente, sin que se emita la determinación correspondiente, con un lapso de dos años seis meses de inactividad, evidenciando con ello, la dilación que existe dentro de la referida indagatoria.

Por lo anterior, se consideró que existe una violación a los derechos humanos en agravio de **Q1** y sus representados, en razón de que **AR1**, tiene la obligación de investigar los delitos, buscar y presentar pruebas que sirvan de base para acreditar en su caso, la responsabilidad de los presuntos responsables, con la finalidad de que la procuración de la justicia sea pronta y expedita. De tal forma, que con su actuar infringió lo establecido en los artículos 21 párrafo primero y segundo, así como el 102 inciso A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en una **Dilación en la Procuración de Justicia** al retardar el trámite y no emitir la determinación de la **AP1**.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por **Q1**, a su favor y de sus representados.

A criterio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **AR1** vulneró en perjuicio de **Q1** y sus representados, lo preceptuado en los artículos 21 párrafo primero y segundo, así como el 102 inciso A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que incurrió en una **“Dilación en la Procuración de Justicia”** y fue responsable de retrasar la integración de la **AP1**.

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio denominado como **“Dilación en la Procuración de Justicia”**, el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que

pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

- "1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."

Como se desprende de la denotación citada y con relación al hecho violatorio de derechos humanos analizado, se tutela de manera general el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica y éste se encuentra protegido en diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, lo que se traduce en el interés del Estado en su observancia, aplicación y protección del derecho referido.

En este contexto, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en forma literal:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Asimismo, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, hace referencia al Derecho de Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el artículo 8, numeral 1, refiere:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 1, alude en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. . . ."

Resulta de importancia citar, que conforme a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto el artículo 1°, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar tales derechos.

Una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Organismo Garante de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja

VG/OPB/237/07/2016, relacionada con el hecho violatorio denominado **“Dilación en la Procuración de Justicia”**.

En esa tesitura, se tiene como primer indicio la queja interpuesta ante este Organismo por **Q1 (evidencia 1)**, quien refirió que hace tres años interpuso una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Mahahual, Quintana Roo, radicándose la **AP1** y manifestó que hasta la presente fecha no se había emitido la determinación correspondiente, a pesar de que se aportaron los elementos de prueba para acreditar el delito y la presunta responsabilidad.

Tal circunstancia, se acreditó con el informe rendido por **AR1 (evidencia 2)**, quien confirmó y evidenció lo manifestado por **Q1**, al señalar que en fecha **diez de julio de dos mil trece**, éste interpuso una denuncia por los delitos de Robo, Fraude, Administración Fraudulenta y/o lo que resulte, realizándose las diligencias preliminares; no obstante lo anterior, en el informe rendido por el agente ministerial referido, se observó que desde la fecha de inicio de la denuncia, es decir del diez de julio de dos mil trece, transcurrieron más de **cinco meses** de inactividad y fue hasta el **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, cuando se volvieron a realizar diligencias en la referida indagatoria. Además, señaló que la última diligencia que se realizó fue en fecha **diez de enero de dos mil catorce**, transcurriendo a la fecha un lapso de **dos años con ocho meses** de inactividad, argumentando que la misma se encontraba en proceso de su determinación.

En razón de lo anterior, en fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis, mediante el acta circunstanciada (**evidencia 3**), se procedió a dar vista a **Q1** del contenido del informe rendido por **AR1**; la parte quejosa manifestó que hasta esa fecha no se había emitido determinación alguna dentro de la **AP1**.

Lo anterior, evidentemente demuestra que **AR1**, ha retardado de manera maliciosa o negligente la integración de la **AP1**, ya que el propio servidor público evidenció en su informe que existía un atraso en la indagatoria al no emitirse la determinación correspondiente, ya que a partir del **diez de julio de dos mil trece**, fecha en la que se presentó la denuncia, transcurrieron **más de cinco meses** para realizar la siguiente diligencia, siendo ésta de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil trece**, mientras que la última actuación que obra en la averiguación previa de referencia es la correspondiente al **diez de enero de dos mil catorce**, por lo que a la presente fecha, han transcurrido aproximadamente **dos años ocho meses** desde la última diligencia, sin que hasta la presente fecha se emita la determinación correspondiente.

Y si consideramos que la denuncia fue interpuesta en fecha **diez de julio de dos mil trece**, ya han transcurrido más de tres años, sin que se emita la determinación que

conforme a derecho corresponda, dejando con ello en estado de indefensión a **Q1** y a sus representados.

Es importante destacar que **AR1**, con sus omisiones en la integración de la indagatoria de referencia, podría acarrear al denunciante y a sus representados, diversos perjuicios entre ellos, el no obtener la reparación del daño, al dejar de actuar dentro de la averiguación previa, ya que desde que se inició el trámite de la denuncia han transcurrido **más de tres años** sin que se emita la determinación correspondiente, lo que también podría tener como consecuencia, la prescripción de los delitos denunciados.

Lo anterior, nos lleva a señalar que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por éste a favor de toda persona, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que, en el fondo implica para el servidor público, en este caso, para **AR1** una obligación social que con base a la legalidad, imparcialidad, eficiencia, determinan su deber de procurar justicia a **Q1** y a sus representados, siendo inaceptable su conducta omisa y negligente en la integración de la averiguación previa respectiva.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como el 102, apartado A párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. . ."

"Artículo 102

A. . . .

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine..."

En este sentido, **AR1** incurrió en actos y omisiones como servidor público, violentando lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Instrumento Jurídico Internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

De igual forma, con la conducta desplegada por el multicitado funcionario, aplicable al momento en que se incurrió en la dilación de la indagatoria, transgrede lo establecido en el artículo 15-BIS, fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 15-BIS. Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de: . . .

II. Iniciar e integrar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena identificación del probable responsable, con la debida intervención de sus auxiliares;

III. Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 3 bis; . . ."

Así mismo, no pasa desapercibido para este Organismo el contenido del oficio sin número, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por **AR1 (evidencia 4)**, en el cual mencionó que no era posible entregar las copias certificadas de la **AP1** que le fueron solicitadas por esta instancia, argumentando, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no estaba facultada para solicitar o tener acceso a las constancias de las carpetas de investigación o averiguaciones previas.

De lo anterior, se deduce que **AR1**, desconoce el marco jurídico que rige a este Organismo, violentando flagrantemente las disposiciones contenidas en las Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en su artículo 102, apartado B, establece lo siguiente:

"Artículo 102. . . .

- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. . . ."

Por lo tanto, es importante aclarar, que los organismos de derechos humanos fueron concebidos para conocer de quejas sobre violaciones a dichos derechos, facultad otorgada por mandato Constitucional, que circunscribe la naturaleza de los propios Organismos, de conocer sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa, cometidas por autoridades y servidores públicos. En consecuencia, para regular sus actuaciones, se creó la Ley, en el caso que nos ocupa, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 6º obliga a las autoridades y servidores públicos a colaborar con la aplicación de las disposiciones emanadas de la citada disposición normativa.

Asimismo, el artículo 49 fracciones I y II de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

"Artículo 49. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; . . ."

El precepto antes invocado se concatena con los artículos 53 y 66 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que a la letra disponen:

"Artículo 53. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente ley. Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Gestión Pública, para efecto de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 66. Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las

autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen."

Por lo tanto, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un Organismo facultado para solicitar toda clase de informes y documentos relacionados con el trámite de una queja y, en consecuencia, a recibirlos por parte de la autoridad a quien se le haga tal petición; sin embargo, **AR1**, quien se encuentra señalado como autoridad responsable en los hechos descritos en el cuerpo del presente documento, se negó a proporcionar copias certificadas de la **AP1**, entorpeciendo la labor de investigación de este Organismo, incurriendo en una responsabilidad administrativa por tal motivo.

Asimismo, por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo establecido en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, **AR1** incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que omitió cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debió observar por el cargo y las funciones que desempeñaba en ese momento. El precepto legal invocado refiere en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

... XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que esta pueda cumplir con sus atribuciones;"

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, señala:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida

y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerará en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de **Q1 y sus representados V1, V2, V3 y V4**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberán inscribir a **Q1, V1, V2, V3 y V4**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por las vulneraciones a los derechos humanos de **Q1, V1, V2, V3 y V4**.

Asimismo, se realice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas, sus familiares, de los testigos o de

personas que hayan intervenido para ayudar a las víctimas o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos, emitiendo sin dilación alguna la determinación correspondiente dentro de la averiguación previa antes citada.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a **Q1 y sus representados V1, V2, V3 y V4**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de su función de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del estado de Quintana Roo, la realicen respetando los derechos humanos.

Además y con el mismo fin, deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de manera específica al personal de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirse a usted **C. Fiscal General del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1 y sus representados V1, V2, V3 y V4**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los ofendidos **Q1 y sus representados V1, V2, V3 y V4**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** por haber violentado los derechos humanos de **Q1 y sus representados V1, V2, V3 y V4**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, le sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias pertinentes, de manera eficaz y sin dilaciones, y en un término perentorio se emita la determinación que conforme a derecho corresponda dentro de la **AP1**, misma que deberá notificar a las partes agraviadas.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1 y sus representados V1, V2, V3 y V4**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

SEXTO. Instruya al personal de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1 y sus representados** y de cualquier otra persona, por dilación en la procuración de justicia.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento

jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE

**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE
QUINTANA ROO**